



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• OLMER LUGO MORENO</li></ul>
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• ARKTEC CONSTRUCTORA S.A.S.</li><li>• COCORA PARQUE RESIDENCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION</li><li>• JHON FANOR MOLINA OSPINA</li></ul>
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2023-0002-00
DECISIÓN	Admite demanda

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de La Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverá sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por OLMER LUGO MORENO en contra de ARKTEC CONSTRUCTORA S.A.S., representada lealmente por FERNANDO OCAMPO CANO, o quien haga sus veces, COCORA PARQUE RESIDENCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION, representada por FERNANDO OCAMPO CANO, o quien haga sus veces y JHON FANOR MOLINA OSPINA, e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de la misma con sus anexos a la demandada, la notificación personal y traslado a la citada demandada se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante a la abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.815.428 y portador de la Tarjeta Profesional No.286.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante, anexando copia de esta providencia [abogadalorenajaramilloduque@gmail.com](mailto:abogadalorenajaramilloduque@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,  
Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561d7ca841618a462c42f0398c016ea3239f22e3ae5fad73d07058f474bd976**

Documento generado en 31/01/2023 06:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**